RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01611

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **JOSÉ NORBERTO GUERRERO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00493

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por el **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 P.H.,** contra **ÁNGELA MARÍA BULLA DUQUE,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

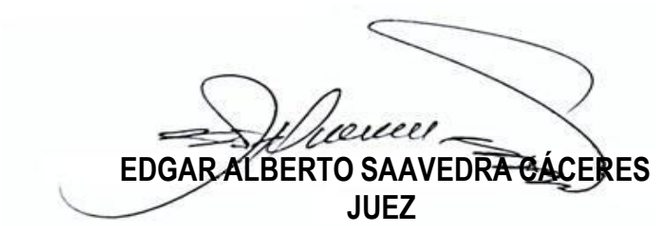

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00507

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **BIENES E INVERSIONES DOCA S.A.S.,** contra **SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

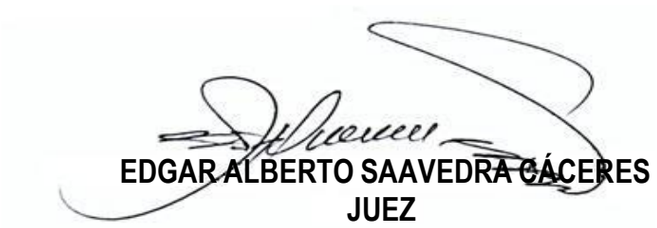

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00517

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **LEONARDO RIVERA ALFONSO,** contra **JAIME OSORIO MORALES,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

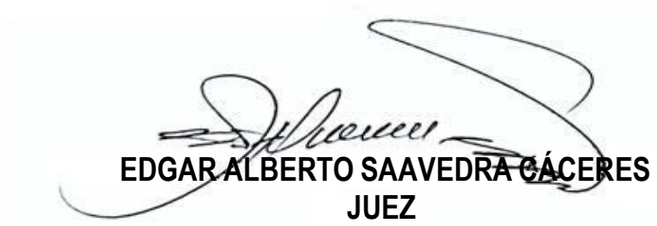

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00523

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021, en la demanda Restitución de Inmueble promovida por **JOSÉ DE LOS ÁNGELES AMAYA OCHOA,** contra **LUIS ENRIQUE ANGARITA VIVAS y LUZ MARY FIGUEREDO,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

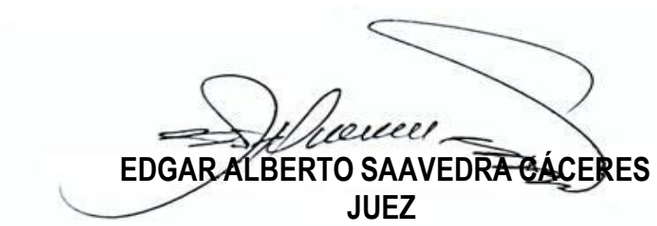

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00536

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **JUAN SEBASTIAN QUINTERO SIERRA,** contra **ZULMA JASMIN MENESES DAZA,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

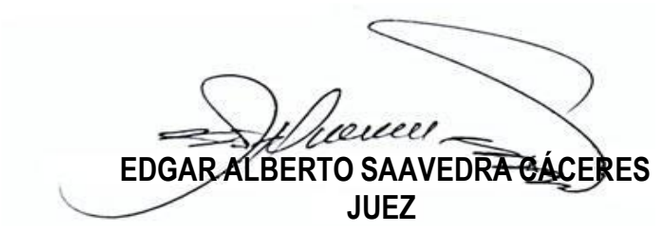

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00657

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **JHON IGNACIO ALEXANDER SÁNCHEZ CORTES**, contra **JENNIFER CAROLINA STEFFENS MORALES** y **ARNOLDO RINCÓN SUÁREZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JENNIFER CAROLINA STEFFENS MORALES y ARNOLDO RINCÓN SUÁREZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00660

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. Admitir la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO HERNÁNDEZ**, contra **ÁLVARO EUSEBIO PRADO GORDILLO**.

2. Fijar el día **24** del mes de **agosto** del año **2021**, a la hora de las **2:30 p.m.,** para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor ÁLVARO EUSEBIO PRADO GORDILLO.

3. Reconocer personería al abogado **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

4. El convocante deberá notificar personalmente al absolvente conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00664

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **AUTOMATION AND TECHNOLOGY LTDA – SAUTECH LTDA**, contra **T PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte nuevamente copia del escrito de demanda y anexos de este asunto, toda vez que el allegado se encuentra cortado siendo imposible su lectura.

2. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada T PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00666

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal Sumaria promovida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** contra **JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ, ADRIANA CABRERA BERNAL, GALA FERNANDA CÁCERES ESPITIA, CLARA INÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ, NELBA ESPERANZA NARANJO BERDUGO y CLARA ELENA SHAYANA GÓMEZ VIÑAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, aportando copia del acta de conciliación correspondiente. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00287

En relación con la solicitud del señor apoderado de la parte demandandante, encaminada a que se tome una medida de saneamiento, esta sede judicial, tras la revisión minuciosa del expediente encuentra fundado el petitum.

En efecto, tras el proferimiento del auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por el cual se resolvió declarar nulidad de lo actuado, en proveído del 27 de agosto de la misma anualidad, se admitió nuevamente a tramite la demanda, auto que le fue notificado a las partes, mediante comunicaciones y actos de notificación del 24, 30 de septiembre de 2020, 1, 14, 27, de octubre de 2020 y 22 de enero de 2021.

Por lo anterior, la providencia emitida el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Despacho, donde nuevamente se admitió la demanda, lo que sin lugar a equivoco constituye en un yerro, debiendo entonces atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y*, en consecuencia, habrá de dejarse sin efectos de la mentada decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 42#12 y 132 del Código General del Proceso, al Juez, se toma la medida de saneamiento referida y se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió a tramite la demanda, luego de la nulidad, como quiera que dicha determinación ya se había tomado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

C

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 076** fijado hoy, **19 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00287

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado por LUISA HERMINDA CRUZ CHAPARRO contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO CASAS y JOSE FRANKLIN PIRA, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 42 A SUR No 9 A 18 ESTE (Direcciòn nueva)

1. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PETITUM DEMANDATORIO

La demandante, por conducto de apoderado judicial, solicitó se declare terminado el contrato de verbal arrendamiento acordado entre desde el año 2008, de lo cual se aportaron dos declaraciones extraprocesales conforme se dispone en el artículo 384 del Código General del Proceso, alegando como causales de restitución la no solución de los cánones desde el mes de agosto de 2018, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

2.TRAMITE PROCESAL

Mediante auto adiado 8 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

Los demandados JOSE FRANKLIN PIRA y de PATRICIA SARMIENTO CASAS se notificaron por AVISO (fl. 51) quienes no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, ni contestaron la demanda.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se dictó sentencia de restitución el pasado 18 de julio de 2019, no obstante, luego de ello, los demandados promovieron incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue resuelto mediante proveído del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto de fecha ocho (8) de abril de mil diecinueve (2019),por medio del cual se admitió la demandad, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.
>
> **SEGUNDO**: como consecuencia de la anterior nulidad, ante la falta de legitimación del demandante impide la continuación del proceso, en las condiciones en que fue propuesto, se INADMITE la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la señora LUISA HERMIDA CRUZ CHAPARRO procesa a otorgar poder en favor de abogado legalmente autorizado, so pena, el rechazo de la demanda.

Subsanado el yerro que generó la nulidad de la actuación ya allegados dentro del término referido en dicho proveído, se subsanó la demanda profiriéndose una nueva admisión el 27 de agosto de 2020.

Dicho proveído fue notificado a las partes, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado, haya habido pronunciamiento de los demandados.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

Obra en el plenario declaraciones extraprocesales ante notario de la señoras ADRIANA GRACIELA MADRID SOTO, YOLANDA ROJAS VELASQUEZ y MARIA CRISTINA FIGUEROA (FL 26, 27 y 28), que dan cuenta de la existencia de la relación contractual y las obligaciones pactadas en virtud del cual la señora LUISA HERMINDA CRUZ arrendó a JOSE FRANKLIN PIRA y PATRICIA SARMIENTO CASAS apartamento del segundo piso ubicado en la CALLE 42 A SUR No 9 A -18 esta del barrio San Jose de la ciudad de Bogotá., negocio jurídico que estableció como valor inicial del canon mensual la suma de $300.000.oo mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes.

Manifestó la parte demandante que el extremo pasivo no sufragó los cánones a partir del mes de agosto del año 2018, obligación también contenida en el acuerdo de voluntades verbal, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución.

En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada

como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUISA HERMINDA CRUZ, como arrendadora y JOSE FRANKLIN PIRA con PATRICIA SARMIENTO CASAS como arrendatarios apartamento del segundo piso ubicado en la CALLE 42 A SUR No 9 A 18 ESTE (Direcciòn nueva), esta del barrio San José de la ciudad de Bogotá, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución apartamento del segundo piso ubicado en la CALLE 42 A SUR No 9 A 18 ESTE (Direcciòn nueva), esta del barrio San José de la ciudad de Bogotá,, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, **COMISIONAR** al señor Alcalde de la localidad respectiva, para llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **$500.000.oo** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.--

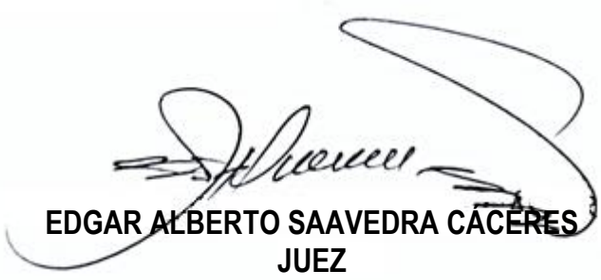

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria